ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚMERO 129

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7527**
Fecha: **25 de junio de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE CASOS DE LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SALUD

Aprobado el 20 de junio de 2008

Rosa Pérez Perdomo MD, MPH, PhD.
Secretaria de Salud

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚMERO 129

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE CASOS DE LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SALUD

Í N D I C E

ARTÍCULO 1. TÍTULO 1

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL 1

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO 1

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD 1

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES 2

ARTÍCULO 6. ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO 2

ARTÍCULO 7. DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO 2

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR 3

ARTÍCULO 9. USO DE LA INFORMACIÓN RECOPILADA 3

ARTÍCULO 10. MÉTODOS PARA EL REGISTRO DE CASOS 3

ARTÍCULO 11. COMITÉ ASESOR DE ALZHEIMER 4

ARTÍCULO 12. ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN 5

ARTÍCULO 13. DONATIVOS 5

ARTÍCULO 14. PENALIDADES 5

ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN Y SEPARABILIDAD 5

ARTÍCULO 16. VIGENCIA 5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚMERO 129

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE CASOS DE LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SALUD

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este reglamento se conocerá como el Reglamento del Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual faculta al Secretario(a) de Salud a adoptar reglamentos dirigidos a proteger la salud pública, la Ley Número 237 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la Ley para establecer el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud, y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO

3.1 Establecer y mantener un registro de casos de personas con un diagnóstico de posible o probable Alzheimer, mediante la notificación compulsoria por parte del médico y/o su representante o delegado, al Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer adscrito Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.2 Utilizar los datos recopilados para identificar la magnitud y proyectar el impacto en la comunidad y para el Estado de los problemas y necesidades de la persona afectadas con la enfermedad de Alzheimer, su familia y/o cuidadores.

3.3 Recopilar datos relevantes para fines educativos, estudios estadísticos, investigaciones científicas y seguimiento de los casos.

3.4 Aplicar la información del Registro en estudios estadísticos, investigaciones científicas y para fines educativos.

3.5 Coordinar con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, aquellos proyectos de investigación, estudios o exámenes médicos necesarios a las personas que así lo autoricen y sean referidas por un médico, que permitan el diagnóstico, detección o tratamiento temprano y adecuado de la enfermedad de Alzheimer y su inclusión en el Registro de Casos.

3.6 Establecer la política y procedimientos que regirán el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD

Este reglamento será aplicable a los funcionarios y empleados del Centro para la Coordinación de Servicios para Personas con la Enfermedad de Alzheimer del Departamento de Salud y a los médicos autorizados a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los términos aquí incluidos tendrán las definiciones que se indican a continuación:

5.1 **Alzheimer**: Demencia debido a una degeneración anormal del cerebro en la cual las células se destruyen progresivamente. La Demencia Tipo Alzheimer está clasificada en la edición vigente del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorder) de la Asociación Psiquiátrica de Estados Unidos (American Psychiatric Association).

5.2 **Centro**: Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer.

5.3 **Departamento**: Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5.4 **Director Ejecutivo**: Persona nombrada por el Secretario para dirigir el Centro y Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud.

5.5 **Registro**: Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer adscrito al Departamento de Salud.

5.6 **Secretario(a)**: Secretario(a) del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6. ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO

Se establece el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 237, supra. El Registro formará parte del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer adscrito al Departamento de Salud.

ARTÍCULO 7. DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO

7.1 Nombramiento
El Director Ejecutivo del Centro nombrado por el Secretario de Salud será el Director Ejecutivo del Registro.

7.2 Funciones y Deberes del Director Ejecutivo del Registro

(a) Llevar a cabo gestiones administrativas cónsonas con su cargo y tomar aquellas decisiones necesarias para el buen funcionamiento del Registro.

(b) Planificar, organizar, desarrollar y evaluar las actividades del Registro.

(c) Participar en las orientaciones sobre el Registro dirigidas a la comunidad, a los médicos, y a otros profesionales de la salud y de la conducta humana.

(d) Participar en la formulación de las guías, criterios, política y procedimientos del Registro.

(e) Implantar y mantener mecanismos para evaluar el funcionamiento del Registro, corregir las fallas y garantizar su buen funcionamiento.

(f) Gestionar el asesoramiento profesional y técnico requerido para cumplir con los propósitos del Registro.

(g) Desarrollar y presentar informes fiscales, anuales y especiales, relacionados al Registro.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN

8.1 El Registro formará parte del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud.

8.2 Todo médico que practique su profesión en Puerto Rico y haga un diagnóstico de posible o probable Alzheimer, o trate a un paciente con un diagnóstico previo de posible o probable Alzheimer, tiene la obligación legal de registrarlo dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la fecha en que tiene conocimiento del caso.

8.3 El médico queda relevado de toda responsabilidad civil al suministrar la información confidencial solicitada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 237, supra.

8.4 El Departamento de Salud es responsable de imponer las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la información recopilada.

8.5 Los informes serán clasificados como confidenciales y se mantendrán archivados bajo llave con acceso restringido.

ARTÍCULO 9. USO DE LA INFORMACIÓN RECOPILADA

9.1 La información recopilada por el Registro podrá ser utilizada para estudios estadísticos, investigaciones científicas y para propósitos educativos, sin divulgar información que conduzca a la identificación del paciente. El Departamento establecerá el procedimiento para autorizar el acceso a la información recopilada.

ARTÍCULO 10. MÉTODOS PARA EL REGISTRO DE CASOS

El médico obligado a notificar bajo la Ley Núm. 237, supra, y este reglamento, podrá hacerlo de manera electrónica o mediante el envío de un formulario que el Departamento tendrá disponible para estos efectos.

10.1 Notificación electrónica

El médico hará uso de la aplicación electrónica del Registro de Alzheimer contenida en https://alzheimer.salud.gov.pr/, que además puede ser accesada a través del portal del Departamento de Salud, http://www.salud.gov.pr, Salud en Línea, Registro de Alzheimer.

10.2 Notificación mediante formulario de papel

El médico podrá informar los casos por escrito en el formulario disponible en el Departamento para estos fines. El médico será responsable de tener disponible el formulario preparado por el Departamento y solamente podrá utilizar el mismo para cumplir con su responsabilidad de notificar.

Toda persona interesada en obtener los formularios y/o notificarlos personalmente, podrá hacerlo en la siguiente dirección:

Edificio C.E.M. # 1409
Ave. Ponce De León Pda. 20
San Juan, Puerto Rico 00907

Una vez cumplimentados podrán ser enviados por correo a:

Centro y Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer,
División para la Prevención y Control
de Enfermedades Crónicas
Departamento de Salud
P.O. Box 70184
San Juan, Puerto Rico 00936 - 8181

ARTÍCULO 11. COMITÉ ASESOR DE ALZHEIMER

11.1 Composición

Los siguientes formarán parte del comité según establecido en el Reglamento Núm. 6913 del 1 de diciembre de 2004 para la implantación de la Ley Núm. 13 del 8 de enero de 1998:

a. El Director Ejecutivo del Centro
b. Representante(s) de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada
c. Representante(s) de entidades que brindan servicios a la persona con la enfermedad de Alzheimer, a su familia y/o cuidador
d. Representante(s) médico(s) del Recinto de Ciencias Médicas (Geriatra, Psiquiatra, Neurólogo)
e. Representante(s) del Departamento de Salud
f. Representante(s) de la comunidad
g. Invitados especiales o por invitación

11.2 Funciones y deberes de los miembros del Comité Asesor

a. Ofrecer sugerencias y recomendaciones al Director Ejecutivo para la toma de decisiones relacionadas con el Centro.

b. Participar en la planificación, organización y evaluación de las actividades del Centro.

c. Orientar y educar a la comunidad y a los profesionales de la salud sobre el diagnóstico, tratamiento y/o manejo del Alzheimer, legislación y reglamentación.

d. Representar al Centro en actividades educativas, sociales y especiales según le sea delegado.

e. Participar en la formulación de las guías, los criterios, la política y los procedimientos del Centro.

f. Informar sobre servicios para las personas afectadas con la enfermedad de Alzheimer.

g. Participar en la evaluación de los servicios a personas afectadas con la enfermedad de Alzheimer, su familia y/o cuidador y en la corrección de las deficiencias identificadas.

h. Asesorar al personal del Centro en aspectos profesionales y técnicos.

i. Desarrollar y entregar informes solicitados por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 12. ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

Es responsabilidad del personal del Centro, el personal del Registro y los miembros del Comité Asesor de Alzheimer, participar en la orientación y educación de los profesionales de la salud y de la comunidad sobre la enfermedad de Alzheimer y el alcance de la Ley Núm. 237, supra. El Director del Centro mantendrá evidencia escrita de la participación en las actividades de orientación y educación.

ARTÍCULO 13. DONATIVOS

El Secretario(a) de Salud podrá aceptar donativos para ser utilizados en la prevención, educación, estudios e investigaciones relacionadas a la enfermedad de Alzheimer. Los fondos así obtenidos serán depositados en el Fondo de Salud.

ARTÍCULO 14. PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este Reglamento, será responsable de una multa administrativa de hasta cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

ARTÍCULO 15. SEPARABILIDAD

De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en este reglamento o en caso de que una palabra, inciso, artículo, sección, capítulo o parte del reglamento fuese decretado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por otro tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de este reglamento mantendrán su vigencia.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) de haber sido presentado en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado el 20 de junio de 2008

Rosa Pérez Perdomo MD, MPH, PhD.
Secretaria de Salud